# **LECCIONES**

## LA ADOPCIÓN DEL CONVENIO CONCURSAL

#### NIEVES MORALEJO IMBERNÓN\*

El objeto de esta lección es el estudio de una de las soluciones que la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, adopta ante la situación de insolvencia de una persona—comerciante o no- que, por no poder cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, es declarada judicialmente en concurso.

La nueva Ley regula un procedimiento único que se inicia con la solicitud del deudor o de cualquiera de sus acreedores -a excepción de los que hubieran adquirido el crédito vencido por acto *inter vivos* y a título singular durante los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud-, que habrán de acreditar ante el juez competente los hechos en que se funde aquella insolvencia (en el caso de los acreedores, cualquiera de los mencionados en el art. 2.4). El deudor no sólo está facultado sino obligado a solicitar esta declaración cuando hubiera conocido o debido conocer su situación patrimonial (art. 5).

Aunque el procedimiento es único—desaparece la pluralidad anterior a la publicación de la Ley, que regulaba la quiebra y la suspensión de pagos para el deudor comerciante y la quita y espera y el concurso de acreedores para el no comerciante-, son dos las soluciones diferentes—absolutamente conocidas dentro de nuestro Derecho concursal- en las que puede desembocar. Me refiero, por un lado, al convenio entre el deudor y los acreedores para la satisfacción de los débitos pendientes y, por otro, a la liquidación o enajenación del patrimonio del deudor seguida también del pago de las obligaciones del concursado.

I. El legislador califica el convenio como la solución normal del concurso (E. de M. de la Ley), la conservadora, la que intenta que se satisfagan los débitos pendientes sin acudir a la realización forzosa del patrimonio global del concursado. Se trata del acuerdo por el que el deudor y sus acreedores pactan, con la necesaria aprobación judicial, la modificación (novación) de los crédi-

<sup>\*</sup> Profesora Asociada de la Universidad Autónoma de Madrid.

tos para facilitar su cumplimiento. Esta modificación puede consistir en una reducción de su importe (quita), en un aplazamiento (espera), o en ambos mecanismos al mismo tiempo, siempre dentro de los límites -y esto es una novedad de la LC, como veremos- señalados en este Texto legal. El convenio deberá contener un plan de pagos que detalle exactamente los recursos de que va a disponer el deudor para hacer frente a sus débitos y que pueden comprender no sólo su patrimonio actual sino también los ingresos procedentes de la enajenación de determinados bienes o derechos<sup>1</sup>, de la asunción de compromisos u obligaciones por parte de terceros o, muy importante, los que pueda generar la continuación de su actividad empresarial. Frente a la quiebra, la nueva Ley no prevé como efecto inmediato de la declaración de concurso la paralización de la empresa del deudor (art. 44), lo que deja vía libre a los convenios basados en su continuidad siempre que sea viable<sup>2</sup>, como fórmula que no sólo pretende la finalidad propia del procedimiento concursal (a saber, la satisfacción de los acreedores a través de los ingresos que procedan de ese ejercicio empresarial), sino también otros intereses de notable repercusión para la economía (así, el mantenimiento de los puestos de trabajo dentro de la empresa).

El convenio no es una figura nueva dentro de nuestro Derecho concursal. El procedimiento de suspensión de pagos se dirigía fundamentalmente a lograr el citado acuerdo entre el deudor y sus acreedores, y aunque en la quiebra el objetivo era la liquidación del patrimonio del quebrado, también se admitían los convenios como alternativa a esta solución en el art. 898 C. de C. La amplia libertad de pactos consagrada en este precepto motivó la generalización de un tipo particular de acuerdos -los denominados convenios liquidatorios de la quiebra- que, bajo la forma de daciones en pago y de pago por cesión de bienes a los acreedores, ponían en manos de éstos la venta del patrimonio global del quebrado sin sujeción a las rígidas normas de realización contenidas en el C. de C. de 1829. En todos estos casos, y la nueva Ley no es una excepción, la eficacia general de los convenios adoptados con las mayorías legalmente exigidas ha estado siempre supeditada al control/aprobación por parte de la autoridad judicial.

La circunstancia de que el convenio y sus rasgos básicos no sean nuevos dentro de nuestra legislación concursal explica que, a la hora de enfrentarnos con su naturaleza jurídica, contemos ya de partida con un elenco de opiniones

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>. El art. 100 prevé este posible contenido del convenio, que no debe confundirse con la solución liquidatoria pues sólo puede afectar a algunos bienes o derechos del deudor y no a su patrimonio globalmente considerado.

<sup>&</sup>lt;sup>2.</sup> La adopción de uno de estos *convenios de continuación* exige la presentación con la correspondiente propuesta de un *plan de viabilidad*, que deberá ser sometido a la evaluación de los administradores concursales como órganos técnicos del concurso.

doctrinales y decisiones jurisprudenciales, que si bien no dejan de advertir el origen puramente convencional de esta figura, oponen a su carácter contractual la necesaria intervención del juez como requisito de su eficacia general frente a los acreedores que no lo hubieran suscrito, excepción hecha a los privilegiados<sup>3</sup>. Se ha defendido así que se trata de un contrato (*sui generis* o de transacción, son las dos calificaciones más frecuentes dentro de la jurisprudencia)<sup>4</sup>, o de una figura híbrida o mixta de naturaleza negocial cuya eficacia se encuentra supeditada a la aprobación judicial<sup>5</sup>. Esta misma interpretación podría trasladarse sin dificultades al nuevo convenio del concurso, que responde igualmente a una estructura consensual (en tanto que media el consentimiento -siquiera tácito *ex* art. 128.3<sup>6</sup>- del deudor, así como de los acreedores en la porción de pasivo legalmente exigido), quedando el juez privado de la facultad de introducir en él otras modificaciones que no sean la corrección de meros errores materiales o de cálculo en el momento de su aprobación<sup>7</sup>.

La finalidad del convenio es la satisfacción de los créditos, que queda - como regla general- a cargo del deudor a no ser que se pacte la transmisión de su empresa a un tercero, que se obligue a continuar la explotación asumiendo los pagos pendientes (vid. Infra). El incumplimiento de lo acordado constituye, una vez declarado judicialmente, causa de apertura de oficio de la fase de liquidación (art. 143.5°), que también estará obligado el deudor a solicitar

<sup>&</sup>lt;sup>3.</sup> Éstos no resultan vinculados a menos que se hubieran sumado expresamente a la propuesta mayoritaria (art. 134.2).

<sup>&</sup>lt;sup>4.</sup> Vid. sobre estas cuestiones SALA REIXACHS, La terminación de la quiebra y el convenio concursal. Bosch. Barcelona, 2000, pp. 179 a 196. Le otorga esta calificación la STS 18 noviembre 1997 (RJ 1997, 7977).

<sup>&</sup>lt;sup>5.</sup> Entre otros, CANDELARIO MACÍAS, El convenio de continuación como medio de protección del crédito en los procedimientos concursales. Editorial Comares. Granada, 1999, p. 170. La STS 18 febrero 2003 (RJ 2003, 1048) entiende, respecto del convenio en la suspensión de pagos, que tiene un innegable carácter contractual, no obstante producirse en el ámbito del proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>6.</sup> En la nueva LC se admite que las propuestas de convenio presentadas por los acreedores sean adoptadas en junta con las mayorías legalmente exigidas, sin necesidad de que el deudor preste su consentimiento (GARCÍA VILLAVERDE, «El Anteproyecto de Ley Concursal español del 2000: las bases de una reforma esperada». Actualidad Jurídica Aranzadi. Año XI. Núm. 491, 21 junio 2001, p. 56, lo define como un "convenio especial»). Tal voluntad, sin embargo, cabe deducirla de la falta de oposición del deudor a la adopción de la propuesta presentada por los acreedores, así como de la circunstancia de que no solicite la apertura de la fase de liquidación dentro del plazo señalado en el art. 128.

<sup>&</sup>lt;sup>7.</sup> En relación con la legislación anterior, así lo entendía también GARRIGUES, *Curso de Derecho Mercantil*. Octava edición. Madrid, 1983, p. 499, que señalaba que esta aprobación judicial no añade nada al contenido del acuerdo ni puede modificarlo un ápice.

cuando conociese, durante la vigencia del convenio, la imposibilidad de cumplir los pagos prometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a su aprobación (art. 142.3).

II. La liquidación es la solución subsidiaria del concurso, que sólo se abre *de oficio* cuando el convenio no fuera adoptado por falta de proposiciones, de las mayorías necesarias para su aprobación, por no haber pasado el control judicial o haberse declarado su nulidad o incumplimiento por el deudor (art. 143). En la liquidación la finalidad de pago de los acreedores se cumple previa realización de los bienes y derechos del concursado, a través de dos cauces distintos. En primer lugar, mediante enajenaciones directas realizadas por la administración concursal de acuerdo con las condiciones previamente fijadas en un *plan de liquidación* elaborado por ella (o por el deudor que optara por esta solución al solicitar el concurso) y aprobado por el juez. Y, subsidiariamente, por las vías previstas para el procedimiento de apremio en la L.Enj.Civ, a las cuales remite expresamente la regla supletoria del art. 1498 (especialmente la subasta judicial, aunque nada impide que se acuda también al convenio de realización forzosa o a la venta por persona o entidad especializada), pudiendo el juez decantarse también por la enajenación directa si la subasta hubiera quedado desierta (*vid* art. 149.1.1a).

\* \* \*

Partiendo de ambas soluciones –convenio y liquidación- el procedimiento concursal se estructura en distintas fases. En primer lugar, la llamada fase común, que desemboca posteriormente y de un modo alternativo en las fases de convenio o de liquidación, lo cual no impide que, abierta la primera, pueda transitarse posteriormente a la segunda (el caso inverso no se contempla) si el deudor lo solicitase en el momento preciso (arts. 128.3 y 142.1.4°, antes de la aprobación del convenio; art. 142.3, después de aprobado) o el juez la abriese de oficio en cualquiera de los supuestos antes comentados (art. 143).

La fase común se inicia con el auto de declaración de concurso, que puede haber sido instado por el deudor o cualquiera de sus acreedores —con la excepción del art. 3.2-, pudiéndose hablar entonces de *concurso voluntario* o *necesario* (con la excepción del apartado 2 del art. 22) con diferentes consecuen-

<sup>&</sup>lt;sup>8.</sup> Sobre la dificultad de trasladar las normas de un procedimiento de ejecución individual a uno universal como es el concursal, *vid.* mi comentario al art. 149 LC, en *Comentarios a la nueva Ley Concursal.* Coordinados por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO. Editorial Tecnos. Madrid, 2004, pp. 1623 a 1627.

cias en cada caso respecto de las facultades de administración y disposición reconocidas al concursado sobre sus bienes. La principal actuación que se desenvuelve en esta fase es la elaboración por la administración concursal de un informe sobre la documentación contable, jurídica y económica que el deudor está obligado a presentar en el momento de la solicitud del concurso o cuando la autoridad judicial se lo exija en el auto de declaración. Dentro de los plazos legalmente previstos el informe habrá de ser entregado al juez junto a un inventario de la masa activa -que comprenderá el avalúo de los bienes y derechos del deudor- y una lista de los acreedores -donde se hará constar su identidad, causa, cuantía, fecha de origen, calificación jurídica, etc.-, que deberá contener una relación de los incluidos y otra de los excluidos<sup>10</sup>. Estos documentos serán objeto de publicidad por los medios establecidos en el art. 23, aunque la administración concursal habrá de dirigir además una comunicación personal a aquellos acreedores que hubieran sido excluidos de la lista, o incluidos por una cuantía inferior, con una calificación distinta o sin haber puesto sus créditos en conocimiento de la administración concursal. Con ello se trata de hacerles saber estos hechos a efectos de que puedan impugnar la lista, posibilidad que igualmente tiene cualquier interesado -también respecto del inventario- dentro del plazo de diez días desde la publicación/comunicación antes señalada. Las reclamaciones serán resueltas por el juez concursal por el trámite de los incidentes, tras lo cual los administradores habrán de introducir en estos documentos las modificaciones pertinentes, poniéndolos nuevamente a disposición de la secretaría del juzgado. A partir de este momento se inicia el cómputo de los 15 días señalados en la Ley para la apertura de la siguiente fase del concurso, la de convenio, que procederá a instancia de la autoridad judicial a menos que el concursado hubiera solicitado la liquidación (arts. 98, 111.1).

<sup>&</sup>lt;sup>9.</sup> En el concurso voluntario el deudor conserva estas facultades sobre su patrimonio, aunque queda sometido en su ejercicio a la intervención de los administradores concursales, que deberán prestar su autorización o conformidad (art. 40.1). En caso de concurso necesario el deudor es privado de la administración y disposición de su patrimonio, siendo sustituido por los administradores concursales (art. 40.2). No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez podrá invertir ambas medidas, acordando la suspensión en caso de concurso voluntario o la mera intervención cuando se trate del necesario. En ambos casos deberá motivarse el acuerdo señalando los riesgos que se pretendan evitar y las ventajas que se quieran obtener (art. 40.3). Sobre la diferente finalidad que persiguen la suspensión e intervención en el procedimiento concursal, vid. MAIRATA LAVIÑA, «Los efectos del concurso», en Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001. Editorial Dilex. Madrid, 2002, pp. 114-116.

<sup>&</sup>lt;sup>10.</sup> Junto a ello se prevé también la entrega de un escrito de evaluación de las propuestas de convenio que se hubieren presentado en el momento en que se eleva el informe a la autoridad judicial (art. 75.2).

Ahora bien, podría suceder también que durante la fase común el deudor y sus acreedores hubieran llegado a un acuerdo sobre la novación y pago de las deudas, al amparo de una de las novedades más significativas del vigente procedimiento concursal, cual es la legitimación que se reconoce al concursado para presentar una propuesta de convenio ya desde el momento mismo en que solicita el concurso o durante el mes siguiente a su declaración (art. 104.1). La finalidad de agilizar el procedimiento concursal, llegando a soluciones consensuales que mantengan la empresa del deudor, está en la base de este nuevo sistema de tramitación anticipada del que existen algunos precedentes -por lo que respecta a la forma en que los acreedores consienten, sin deliberación general- anteriores a la Ley<sup>11</sup>. Sólo si el deudor no hiciera una propuesta semejante o si, habiéndola realizado, no hubiera sido suscrita por sus acreedores dentro de esta primera fase (art. 108.1)<sup>12</sup>o aprobada por el juez en alguno de los casos legalmente previstos (arts. 128 a 130), podría dictarse auto poniendo fin a la fase común del concurso y abriendo la de convenio, a menos que el concursado solicitara expresamente la liquidación (art. 111.1).

La fase de convenio se inicia a través de la convocatoria judicial de la junta de acreedores para la discusión de las propuestas que hubieran presentado o pudieran presentar tanto el deudor como los titulares de créditos que representen una quinta parte del pasivo resultante de la lista definitiva. La regulación de esta etapa procedimental, contenida en los arts. 111 a 132, está centrada en la presentación de propuestas, discusión y votación de las mismas en junta de acreedores, y en su aprobación por parte de la autoridad judicial, precedida de un trámite previo de oposición que es común a cualquiera de las dos tramitaciones del convenio que prevé la LC (tramitación anticipada –art.109, por remisión a los arts. 128 a 131- y ordinaria).

En fin, la fase de liquidación se abre de oficio cuando el convenio no hubiera sido aprobado, bien porque no se presentaron propuestas cuando correspondía, bien porque ninguna de ellas llegó a obtener en junta el apoyo necesario o la que lo obtuvo fue finalmente rechazada por la autoridad judicial, bien porque el convenio adoptado y aprobado judicialmente fue posteriormente de-

<sup>11.</sup> Me refiero al procedimiento de tramitación escrita del convenio introducido en la Ley de Suspensión de Pagos y Quiebras de las Compañías de Ferrocarriles de 12 de noviembre de 1869, y que fue incorporado posteriormente al Código de comercio para la tramitación del convenio en la quiebra de las sociedades mercantiles (art. 929) y por la LSP en los procedimientos en los que existan más de doscientos acreedores y lo solicite cualquiera de los legitimados para hacerlo (arts. 18 y 19) (vid. Infra).

<sup>&</sup>lt;sup>12.</sup> En concreto, los titulares de los créditos podrán adherirse a esta propuesta hasta la expiración del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores.

clarado nulo o incumplido por el deudor. Junto a esta posibilidad, la apertura de la fase de liquidación constituye una opción siempre abierta al deudor (para él, no se trata de una alternativa subsidiaria): en el momento en que solicite el concurso voluntario (art. 142.1.1°, en cuyo caso deberá presentar propuesta de plan de liquidación); durante la fase común de concurso (art. 142.1.2° y 3°, salvo que hubiera presentado propuesta anticipada, a menos que hubiera sido inadmitida a trámite o no se hubiera aprobado y él no hubiera decidido mantenerla); una vez abierta la fase de convenio (arts. 142.1.4°, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que los acreedores hubieran presentado propuesta de convenio ex 113.1, salvo que el deudor hubiera presentado la suya); después de aceptado el convenio en junta durante el plazo para hacer valer la oposición (art. 128.3); o incluso después de aprobado cuando conociera la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación de aquél (art. 142.3)<sup>13</sup>.

Dentro de esta fase, la principal actuación es la realización del patrimonio del concursado y el pago de los créditos. La primera deberá llevarse a cabo de conformidad con las condiciones previstas en el plan de liquidación elaborado por la administración concursal y, supletoriamente, de acuerdo con las reglas del procedimiento de apremio. El pago deberá efectuarlo la administración concursal con observancia de lo dispuesto en los arts. 154 a 162.

\* \* \*

Volviendo al tema que interesa, son dos los sistemas básicos que prevé la nueva Ley Concursal para la adopción de estos acuerdos: la tramitación escrita con adhesiones de los acreedores a la propuesta anticipada del deudor y la tramitación ordinaria con deliberación y votación en junta de las propuestas presentadas indistintamente por los acreedores que representen un determinado porcentaje del pasivo definitivo o por el deudor.

El procedimiento de adopción es, sin lugar a dudas, el rasgo distintivo por excelencia. En la tramitación anticipada se reconoce al concursado una temprana y exclusiva legitimación para presentar a sus acreedores un acuerdo, que éstos podrán secundar -sin necesidad de que el juez convoque una junta deliberante- prestando su adhesión mediante escritura pública o comparecencia

<sup>&</sup>lt;sup>13.</sup> De igual modo, se legitima en este precepto a los acreedores, también durante la vigencia del convenio, cuando acrediten alguno de los hechos que pueden fundamentar una declaración de concurso conforme al art. 2.4 de la Ley.

ante el Juzgado. La deliberación de propuestas en junta, presentadas indistintamente por el deudor o por los acreedores que representen un porcentaje determinado del pasivo, constituye patrimonio exclusivo de la tramitación ordinaria cuando no se llegue a un acuerdo previo, siendo la convocatoria judicial de aquel órgano el acto que da entrada a la fase de convenio. La regla general de mayorías para la adopción coincide en ambos casos, pero la especial que las reduce cuando las quitas fueran inferiores al veinte por ciento o las esperas menores de tres años no se aplica a la propuesta anticipada de convenio, que se concibe de esta forma como una vía excepcional frente a la tramitación ordinaria<sup>14</sup>.

Antes de su aprobación judicial definitiva el convenio habrá de superar una previa admisión a trámite—en la que la autoridad judicial realiza un primer control de legalidad-, siendo sometido a continuación a la evaluación de los administradores concursales. Este esquema se reproduce en idénticos términos tanto en la tramitación ordinaria como en la anticipada, aunque sólo si se trata de esta última el juez podrá dejar sin efecto la admisión a trámite cuando el informe de la administración fuese negativo o contuviera reservas. La posibilidad que se ofrece al concursado de volver a presentar durante la fase de convenio una propuesta anticipada que no hubiera obtenido las adhesiones necesarias tampoco es trasladable a las ordinarias, cuyo rechazo judicial determinará la apertura de oficio de la fase de liquidación (art. 143.1.2°).

En cambio, los requisitos de forma y contenido del convenio son básicamente los mismos en los dos casos. Veámoslo.

\* \* \*

Al contenido del convenio se refieren los arts. 99 a 102 LC. De entre ellos destaca especialmente el art. 100, que dispone una serie de *contenidos obligatorios*, facultativos y prohibidos dentro del convenio concursal.

Hay que reseñar la novedad del precepto respecto del régimen anterior, que consagraba un principio de plena autonomía de pacto. En lo que se refiere a la quiebra, lo demuestra el art. 898.I C. de C. (en consonancia con los arts.

<sup>14.</sup> ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, El convenio anticipado. Cuadernos Civitas. Madrid, 2004, pp. 13-14, señala que la Ley configura el convenio anticipado con un criterio muy restrictivo. La misma conclusión cabría extraer de las prohibiciones contenidas en el art. 105 LC, que sólo se aplican a la propuesta anticipada.

900. II y 905 del mismo Texto legal), que señalaba que el quebrado y sus acreedores podían hacer los convenios que estimaran oportunos. Respecto de la suspensión de pagos, el art. 14 de la Ley de 1922 se limitaba a indicar que el convenio podía establecer ventajas especiales a favor de determinados acreedores y que, en caso de insolvencia definitiva, la propuesta podía recoger la enajenación conjunta de la empresa del deudor ex art. 928 C. de C. Esta ausencia de prescripciones motivó que se generalizaran en la práctica ciertos convenios liquidatorios en los que el quebrado o suspenso cedían su patrimonio global a sus acreedores (en propiedad o posesión, según se tratara de una datio pro solutum o una datio pro solvendum) para que éstos procedieran a enajenarlo por medio de una comisión liquidadora integrada por algunos de ellos, que actuaba con mandato del resto (en la datio pro solutum, como propietarios del patrimonio) o del propio quebrado o suspenso (en la datio pro solvendum)<sup>15</sup>. Estos acuerdos fueron frecuentes tanto en la quiebra como en la suspensión de pagos por razones distintas. En la primera, para lograr una mayor agilidad en las operaciones de enajenación de los bienes y derechos de la masa, sin acudir a las normas de los arts. 1084 a 1088 del antiguo C. de C. de 1829 (por remisión del art. 1358 LEC 1881, en los que la subasta judicial era la clave)<sup>16</sup>. En la suspensión de pagos, para posibilitar precisamente la liquidación de los bienes del deudor, no prevista inicialmente como uno de los objetivos de este expediente.

Como antes se comentó, dentro del actual art. 100 LC, pueden entreverse contenidos obligatorios, facultativos y prohibidos del convenio concursal.

Entre los primeros destacan las proposiciones de quita o espera y la aportación de un plan de pagos que especifique los recursos previstos para la satisfacción de los débitos (apartados 1 y 4), así como aquellos otros requisitos que se exigen para determinados contenidos facultativos como es la presentación de un plan de viabilidad en el caso del convenio de continuación de la empresa (apartado 5).

<sup>15.</sup> Sobre las diferencias entre ambas modalidades, vid. TORRES DE CRUELLS/MAS Y CALVET, La suspensión de pagos. Segunda edición. Puesta al día a mayo de 1995. Bosch, pp. 452-454. Vid., también sobre este tema SALA REIXACHS, La terminación de la quiebra y el convenio concursal, cit., pp. 207 a 223.

<sup>&</sup>lt;sup>16.</sup> VILARRUBIAS GUILLAMET, «La comisión liquidadora de acreedores en el ámbito concursal», en *Derecho Concursal II*. Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1996, p. 296. En el mismo sentido, *vid.* STS 26 noviembre 1991 [RJA, 8508]. Como señala SALA REIXACHS, *La terminación de la quiebra y el convenio concursal, cit.*, p. 206, la obsoleta regulación de la liquidación forzosa de los bienes del quebrado motivó que en la práctica fueran habituales los convenios liquidatorios.

El art. 100 inicia su tenor con un contenido claramente obligatorio para esta clase de acuerdos, que deberán contener proposiciones de quita o de espera, pudiendo acumular ambas<sup>17</sup>. La esencia de esta solución concursal es la novación de los créditos del deudor para facilitar su cumplimiento con unos límites legales que no podrán rebasarse más que en circunstancias excepcionales. Las quitas, por ejemplo, no podrán ser superiores en los créditos ordinarios a la mitad de su importe, ni las esperas pactarse más allá del plazo de cinco años a partir de la firmeza de la resolución judicial aprobatoria del convenio (no desde la fecha en que hubiera sido dictada, si bien éste es el momento en que, según el art. 133.1, aquél produce efectos)<sup>18</sup>. Aunque el precepto se refiere únicamente a los acreedores ordinarios, estos límites afectarán también a los privilegiados que hubieran prestado su adhesión o votado favorablemente al convenio (arts. 134.2) y a los subordinados<sup>19</sup>. Sólo en circunstancias excepcionales –cuando se trate de empresas cuya actividad pudiera tener especial importancia para la economía, siempre que lo contemple el plan de viabilidad y se acompañe de un informe emitido por la Administración económica competente-, podrán ser rebasados aquéllos a solicitud de parte<sup>20</sup>. En el caso de la propuesta anticipada de convenio, la regla es incluso más flexible (art. 104.2)<sup>21</sup>.

Otro de los contenidos obligatorios del convenio, tal y como se deduce de los términos del art. 100.IV, es un *plan de pagos* en el que habrán de detallarse

Por los términos que emplea el precepto se trata de un contenido obligatorio, aunque en la E. de M. de la Ley se proclame la flexibilidad de esta regulación, «que *podrá consistir* en proposiciones de quita o de espera o acumular ambas...».

<sup>&</sup>lt;sup>18.</sup> No deja de advertirlo GONZÁLEZ GOZALO en Comentarios a la nueva Ley Concursal, cit., p. 1150.

<sup>&</sup>lt;sup>19.</sup> Respecto de éstos, el plazo de las esperas habrá de computarse desde el cumplimiento del convenio, en coherencia con su postergación en el pago respecto de las dos categorías anteriores (art. 134.1.II).

<sup>&</sup>lt;sup>20.</sup> Critica esta limitación, en relación con el proyecto de Ley Concursal de 2002, ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, «La reforma del Derecho Concursal español», en AAVV, *La Reforma de la Legislación Concursal*. Jornadas sobre la Reforma de la Legislación Concursal. Madrid, 6 a 10 de mayo de 2002. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Marcial Pons. Madrid, 2003, p. 128, al entender que, en la práctica, serán muchas las presiones que reciba el juez para que califique a la sociedad concursada como empresa especialmente trascendente para la economía nacional. No obstante, frente a la redacción inicial del art. 99 del Proyecto, el art. 100 obliga a que se aporte también un informe favorable de la Administración económica competente para poder aplicar la excepción.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>. En concreto, no es preciso que se trate de empresas de especial trascendencia para la economía, sino que en el convenio se prevea la continuación de la actividad empresarial y, naturalmente, que dicha empresa sea viable. Tampoco es necesario el informe de la Administración económica competente.

los recursos disponibles —presentes o futuros- para el cumplimiento de las obligaciones, que podrán incluir no sólo los que ya conforman el patrimonio del concursado (bienes y derechos incluidos dentro de la masa activa), sino también los que procedan de la enajenación de determinados bienes o derechos, o los que se obtengan de la continuación de su actividad empresarial.

Prohíbe la LC, sin embargo, las daciones globales en pago o el pago por cesión de bienes del deudor a sus acreedores.<sup>22</sup> No quiere el legislador que se anticipen en el convenio soluciones liquidatorias del patrimonio del concursado<sup>23</sup>, cuya ejecución se encomienda expresamente a la administración concursal en otra fase del procedimiento conforme a un plan de liquidación previamente aprobado. O incluso a la propia autoridad judicial, si el plan no hubiera sido adoptado, que enajenará los distintos bienes y derechos a través de los procedimientos del apremio regulados en la L.Enj.Civ. Se trata de deslindar al máximo ambas fases del concurso, de tal forma que la de liquidación sólo pueda ser abierta de oficio cuando el convenio de conservación patrimonial y de satisfacción de los créditos no hubiera salido adelante<sup>24</sup>.

Esta prohibición no impide, como antes se comentó, la realización de enajenaciones singulares del patrimonio del deudor que permitan dar cumplimiento al plan de pagos o, más allá, la transmisión del conjunto de bienes que

<sup>&</sup>lt;sup>22.</sup> En esto se diferencia nítidamente de sus antecedentes prelegislativos. Así, el art. 228 del Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 (ALC) y los arts. 163 y 164 de la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1996 (PALC). Se refiere a estos precedentes BELTRÁN SÁNCHEZ, en «El convenio en la propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal», en AAVV, La reforma del Derecho Concursal. Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio. Madrid, 1997, pp. 101-102.

<sup>&</sup>lt;sup>23.</sup> Critica el cambio de orientación legislativa PULGAR EZQUERRA, «Insolvencia: conservación versus liquidación», en AAVV, Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001. Editorial Dilex. Madrid, 2002, p. 90, que señala que «a veces la continuación de una explotación por el deudor no es posible, pero sí es susceptible de cesión y esta cesión, como contenido del convenio, no es una liquidación encubierta ni un medio de retrasar ésta..».

<sup>&</sup>lt;sup>24.</sup> Cabría plantear si estos acuerdos liquidatorios podrían formar parte del contenido de un plan de liquidación aprobado por el juez (art. 148). En principio, me inclino por la respuesta negativa. Tal y como resulta de este precepto, el contenido del plan no es producto de un acuerdo entre el deudor y los acreedores, sino que es elaborado por la administración concursal. El legislador concursal ha querido confiar a este órgano no sólo esta función, sino también de las operaciones concretas de venta del patrimonio del concursado, para lo cual se prevén estrictas medidas de control (art. 152). Opinan lo contrario CARRASCO PERERA y MORATIEL PELLITERO, «Dos paradojas del convenio concursal: eficacia liquidativa y eficacia novatoria». Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 614. Aranzadi, 2004, p. 3.

integran su empresa, establecimiento mercantil o unidades productivas, que se admite de manera expresa en el apartado 2 de este art. 100.

Esto conduce a los *contenidos facultativos* de este precepto, uno de los cuales es el llamado *convenio de continuación* (que tiene también precedentes en nuestro Derecho concursal en lo dispuesto en el art. 928 C. de C. de 1885<sup>25</sup>), por el cual se prevé la conservación de la empresa del deudor, ya sea en manos de éste o de un tercero al que se transmita la organización. La admisión de estos acuerdos exige que la propuesta se acompañe de un plan de viabilidad de la empresa<sup>26</sup> donde se detallen los medios económicos que garantizarán su continuidad y que pueden llegar a incluir compromisos de terceros –*p. e.* créditos concedidos al concursado para financiar el plan-<sup>27</sup>. La transmisión de la empresa del deudor<sup>28</sup> es uno de esos contenidos facultativos que el art. 100 admite expresamente, aunque con ciertos requisitos para evitar que entre en conflicto con la

<sup>&</sup>lt;sup>25.</sup> En relación con el convenio en la quiebra de las sociedades anónimas, se señala que podrá tener por objeto «la continuación o el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo convenio». El art. 14 LSP establecía, asimismo, que -en caso de insolvencia definitiva- la propuesta de convenio podría recoger la enajenación conjunta de la empresa del deudor en los términos previstos en el art. 928 C. de c.

<sup>&</sup>lt;sup>26.</sup> Advierte GONZÁLEZ GOZALO, *Comentarios a la Ley Concursal, cit.*, p. 1170, de la dificultad con que se enfrentarán normalmente los acreedores, ajenos a la empresa del deudor, para elaborar tal documento.

<sup>&</sup>lt;sup>27.</sup> Según se deduce del último párrafo del art. 100, estos créditos deberán satisfacerse en los términos (por el orden) fijados en el propio convenio.

<sup>28.</sup> Se plantea la cuestión de qué sucede si dentro de los establecimientos existieran bienes susceptibles de ejecución separada, cuyos procedimientos de realización aislada puedan iniciarse/reiniciarse una vez que hubiera tenido lugar su aprobación (art. 56), dejando al adquirente privado de algún elemento que pudiera resultar esencial en la explotación. En principio, existen varias fórmulas para evitar esta situación. En primer lugar, que la administración concursal, haciendo uso de la facultad que le reconoce el art. 155.2, procediera al pago de estos créditos privilegiados con otros bienes del concursado antes de la venta de la empresa en su totalidad. Lo que en ningún caso podría hacerse es someter la eficacia del convenio al voto favorable de estos acreedores privilegiados -con lo que se aseguraría su renuncia a ese derecho de ejecución separada-, dado que el art. 101.1 prohibe la presentación de propuestas de convenio sometidas a algún tipo de condición. Cabe, eso sí, que la propuesta (y esto sólo si es anticipada) se presentase para su admisión a trámite con las adhesiones (irrevocables, salvo en el caso de modificación del crédito en la lista definitiva) de los acreedores privilegiados, que actuarían como garantía frente al tercero de que la ejecución no iba a tener lugar (porque ya se habrían adherido, irrevocablemente, al convenio). En otro caso, la venta deberá realizarse con la advertencia al tercero de las cargas que pesan sobre el establecimiento mercantil (esta advertencia se prevé, para el apremio, en la L.Enj.Civ, que contempla la necesidad de informar al adquirente en el llamado convenio de realización y en la venta por persona o entidad especializada y también en el anuncio de la pública subasta, vid. arts. 642 y 668-669).

norma prohibitiva de los convenios liquidatorios. La diferencia entre ambas prescripciones estriba en que el adquirente en este caso asume la obligación de explotar la empresa del deudor y el pago de los acreedores<sup>29</sup>. Se trata, pues, de un convenio de continuación que funciona ya como título de enajenación de la organización empresarial del concursado. No en vano el art. 99 exige que estas propuestas de convenio vayan firmadas no sólo por el deudor o los acreedores proponentes, sino también por los terceros que hubieran asumido compromisos de pago, de prestación de garantías o financiación o *cualquier otra obligación*.

Todas estas normas sobre el contenido y forma de la propuesta de convenio se aplican no sólo a la anticipada sino también a las ordinarias. Igual sucede respecto de las que regulan las adhesiones (art. 103), que deben regir también respecto de las que se prestan a una propuesta ordinaria de convenio antes de que tenga lugar la deliberación en junta de acreedores.

\* \* \*

La adopción del convenio puede producirse a través de la vía de la tramitación escrita o de la deliberación en junta de acreedores.

## 1. Tramitación escrita de una propuesta anticipada de convenio

Se trata de una de las novedades de la Ley concursal con la que se intenta favorecer el convenio entre el deudor y sus acreedores sin necesidad de convocar a la junta.

Sus precedentes se encuentran en la Ley de Suspensión de Pagos y Quiebras de Compañías de Ferrocarriles de 12 de noviembre de 1869, donde el convenio tampoco era objeto de deliberación sino que se adoptaba mediante adhesiones de los acreedores a una proposición previamente presentada por la sociedad deudora. La razón de ser de este sistema, como advertía

<sup>&</sup>lt;sup>29.</sup> La cuestión dudosa en este caso radica en si puede considerarse al deudor concursal liberado de sus obligaciones tras la asunción de estas cargas por el adquirente. La hipótesis en cuestión
puede reconducirse a la figura de la expromisión (cuando la propuesta de convenio procede de los
acreedores que son los que proponen sustituir a otra persona, el adquirente, en el lugar del deudor) o
de la asunción de deuda (si la propuesta es presentada por el deudor). Parece que los débitos por los
que responderá el adquirente serán únicamente los reconocidos dentro del procedimiento concursal. Aún así, podría plantearse por qué no constituye causa de conclusión del concurso este convenio específico (no aparece mencionado dentro del art. 176 LC), lo cual quizá podría significar que
esta asunción de deudas por el tercero tiene un carácter meramente cumulativo y no liberatorio.

el profesor ROJO FERNÁNDEZ-RÍO en un trabajo publicado en 1995<sup>30</sup>, radicaba en la necesidad de facilitar la adopción de convenios en las quiebras o suspensiones de pagos de estas compañías, que normalmente tenían sus acreedores dispersos por toda la geografía española. En el Código de Comercio de 1885 esta misma fórmula se hizo extensiva a los convenios de la quiebra cuando el deudor insolvente fuera una sociedad mercantil (art. 929)<sup>31</sup>, y también la acogió la LSP, aunque aquí para toda clase de deudores -empresarios individuales o colectivos-, siempre que el número de sus acreedores fuera superior a doscientos y lo acordara el juez a petición de persona legitimada (arts. 18 y 19).

En la nueva LC la propuesta anticipada conlleva un adelantamiento en la adopción de un acuerdo entre el concursado y sus acreedores, que podría hacer innecesaria la tramitación de la fase de convenio una vez obtenidas las adhesiones precisas.

La legitimación para presentar una propuesta de este tipo corresponde exclusivamente al deudor, que podrá hacerlo con la propia solicitud de concurso voluntario o posteriormente tras haberse declarado éste<sup>32</sup>, siempre que no hubiera reclamado la liquidación<sup>33</sup> o se encontrara incurso en alguna de las prohibiciones del art. 105 LC. El sentido de este último precepto radica en establecer una sanción al deudor que hubiera sido condenado por determinados delitos (apartado 1°), hubiera incumplido algunas obligaciones legales previas (apartados 2°, 3° y 6°) o posteriores a la declaración de concurso (apartado 6°), hubiera estado sometido a otro procedimiento igual dentro de los tres años anteriores (apartado 4°) o hubiera realizado determinados actos perjudiciales para la masa concursal

<sup>&</sup>lt;sup>30.</sup> «La tramitación escrita del convenio en la quiebra y en la suspensión de pagos». *Estudios de Derecho Mercantil III en Homenaje al Profesor M. Broseta Pont.* Tirant lo Blanch. Valencia, 1995, p. 3259.

<sup>&</sup>lt;sup>31.</sup> Según este precepto: «Las Compañías estarán representadas durante la quiebra según hubieren previsto para este caso los Estatutos, y en su defecto, por el Consejo de Administración; y podrán en cualquier estado de la misma presentar a los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas, las cuales deberán resolverse con arreglo a lo que dispone la Sección siguiente». Esta sección estaba dedicada a la suspensión de pagos y quiebras de las Compañías y Empresas de Ferrocarriles y Obras públicas.

<sup>&</sup>lt;sup>32.</sup> En ambos casos habrá de hacerlo durante el plazo de comunicación de los créditos, que es el de un mes desde la publicación del auto de declaración de concurso en el BOE y demás medios de publicidad previstos en el art. 23 LC.

<sup>&</sup>lt;sup>33.</sup> Podrá hacerlo en esta fase con la propia solicitud de concurso o desde que se dicte el auto de declaración y hasta la expiración del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores si no se hubiesen presentado impugnaciones o, de haberse presentado, hasta la fecha en que se pongan de manifiesto en la secretaría del juzgado los textos definitivos de aquellos documentos (art. 142.1.1° y 2°).

durante el mismo plazo (apartado 5°). En modo alguno implican una prevención frente a un futuro incumplimiento del convenio por parte del deudor, ya que en ese caso se hubieran hecho extensivas también a la presentación de propuestas ordinarias en el art. 113<sup>34</sup>. Constituyen más bien una sanción que, aunque dirigida inicialmente al concursado, termina perjudicando también a sus acreedores, a los que se impide llegar a un convenio por esta vía más ágil de la tramitación anticipada<sup>35</sup>. Alguna objeción cabría hacer también respecto del procedimiento por el que se declara la existencia de estas prohibiciones, en el que no se reconoce al deudor un derecho a ser oído y ya no digamos a oponerse o realizar alegaciones en defensa de su derecho. 36 Sólo después de admitida a trámite la propuesta anticipada, podrá el juez -de oficio o a instancia de la administración concursal o de persona interesada- dejarla sin efecto cuando comprobase la existencia de prohibiciones anteriores o el concursado incurriere en alguna de ellas con posterioridad. A diferencia del supuesto anterior, en este caso el deudor deberá ser oído y el auto judicial revocatorio de la admisión podrá ser objeto de un recurso de reposición (art. 197.2).

A la presentación de la propuesta anticipada sigue su admisión a trámite por el juez, regulada en el art. 106 de la Ley. Se trata de un control judicial en el que se verifican varios extremos. En primer lugar, cualquier infracción legal del contenido del convenio (daciones en pago o pago por cesión de bienes, esperas o quitas superiores a los límites que fija la norma<sup>37</sup>, ausencia de un plan

<sup>&</sup>lt;sup>34.</sup> BALLESTEROS DE LOS RÍOS, *Comentarios a la Ley Concursal, cit.*, p. 1202 entiende que «no resulta lógico recoger este elenco de situaciones en las que se encuentra el deudor, para prohibirle presentar una propuesta anticipada y que en cambio no exista nada parecido en el convenio ordinario que se aprueba en Junta de acreedores».

<sup>&</sup>lt;sup>35.</sup> Vid., entre otros, PULGAR EZQUERRA, «El presupuesto objetivo y las soluciones al concurso en el Anteproyecto de Ley Concursal Español de 2001». Actualidad Jurídica Aranzadi. Año XI. Núm. 506. 1 de noviembre de 2001, p. 5, que señala que la propuesta anticipada se configura como un «favor debitoris» y no tanto en función de las condiciones de viabilidad y recuperabilidad del deudor.

<sup>&</sup>lt;sup>36.</sup> Se trata de la admisión a trámite de la propuesta donde, efectivamente, no se concede audiencia al deudor. Como señala ROJO FERNÁNDEZ-AJURIA, *El convenio anticipado, cit.*, p. 40, todavía es mayor agravante la circunstancia de que, contra esta resolución judicial, no quepa recurso alguno. Por esta razón propone que en todos los casos exista una previa constatación judicial de la existencia de la prohibición legal (*ibidem*, p. 43).

<sup>&</sup>lt;sup>37.</sup> En este sentido, hay que recordar que la Ley es más flexible en la regulación de estos límites cuando se trata de propuestas anticipadas, permitiendo al juez autorizar quitas o esperas superiores a las exigidas cuando el convenio tenga por objeto la continuidad de la empresa, sin necesidad de que ésta sea de especial trascendencia para la economía y se presente un informe de la Administración económica competente (art. 104.2 en relación con el 100 apartados 1.II y V).

de viabilidad<sup>38</sup> o de un plan de pagos, etc.), excluyendo cualquier criterio de posibilidad objetiva de cumplimiento, cuya valoración corresponde en exclusiva a la administración concursal después de la admisión a trámite (art. 107). Junto a ello, y aunque la norma no lo indique de manera expresa, también deberán ser examinados los requisitos formales del convenio y de las adhesiones ya prestadas por los acreedores (art. 114.1 por analogía).

En efecto, para su admisión a trámite la propuesta deberá venir acompañada de un número mínimo de adhesiones de acreedores ordinarios o privilegiados (que han de superar la quinta parte del pasivo presentado por el deudor, vid. art. 106.1)<sup>39</sup>, que permitan augurar desde el principio –sobre todo, por su carácter irrevocable como regla general<sup>40</sup>- un apoyo suficiente por parte de la comunidad crediticia<sup>41</sup>. Este porcentaje de pasivo no se calcula sobre la lista definitiva de acreedores (todavía no elaborada), sino sobre aquella otra que presenta el concursado en el momento de la solicitud de concurso o diez días después a su declaración<sup>42</sup>. Aunque ello podría inducir a actos de simulación de créditos o de exageración de su cuantía tendentes a lograr la admisión a trámite del convenio, este riesgo se reduce notablemente en el momento de su adopción final en el que las mayorías de pasivo se calculan ya con referencia a la lista definitiva<sup>43</sup>.

La LC permite un trámite de subsanación de defectos, que el juez deberá poner en conocimiento del concursado para su corrección dentro del plazo de

<sup>&</sup>lt;sup>38.</sup> Que será obligatorio cuando se prevea la continuación de la actividad profesional o empresarial, como fuente de recursos con los que atender el cumplimiento del convenio.

<sup>&</sup>lt;sup>39.</sup> Los acreedores subordinados no tienen esta posibilidad de adherirse, de la misma forma que carecen de derecho al voto en junta de las propuestas ordinarias presentadas (art. 122.1.1°).

<sup>&</sup>lt;sup>40.</sup> Vid. art. 108.

<sup>&</sup>lt;sup>41.</sup> GARCÍA VILLAVERDE, «El Anteproyecto de Ley Concursal español del 2000...», *cit.*, p. 5 señala que este sistema de tramitación escrita sólo puede funcionar si tiene en su base un acuerdo mínimo, de ahí que se exijan determinadas adhesiones para su admisión a trámite.

<sup>&</sup>lt;sup>42.</sup> ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *El convenio anticipado, cit.*, pp. 85-87 plantea la posibilidad de que, según la lista definitiva, las adhesiones previas a la admisión a trámite no alcancen el porcentaje de pasivo legalmente exigido. Ante esta situación es partidario de que el juez pueda dejar sin efecto dicha admisión, quedando al concursado la posibilidad de volver a presentar la propuesta (ya sin necesidad de adhesiones previas) dentro de los plazos del art.

<sup>&</sup>lt;sup>43.</sup> Si, por inadvertencia de la administración concursal, los créditos simulados o exagerados se hubieran incorporado a la lista definitiva esta circunstancia siempre podría hacerse valer por medio de la oposición a la aprobación del convenio del art. 128, a instancia de los acreedores o de la administración concursal.

tres días. No menciona la Ley cuáles son estos defectos subsanables, lo que plantea un problema de exégesis normativa. En principio, no existen dudas respecto de aquellos referidos a la forma de las adhesiones, por un argumento de pura analogía: durante la aprobación judicial se reconoce a los acreedores que hubieran prestado adhesiones defectuosas un plazo para volver a presentarlas con la forma y contenido legalmente exigidos (art. 131). En lo que respecta a los defectos del convenio, la cuestión resulta algo más dudosa sobre todo si afectan a su contenido. Una interpretación literal obligaría a excluirlos de la subsanación, pues aunque el apartado 2 del art. 106 reconoce al deudor un plazo para la rectificación de los defectos, en el apartado 3 se afirma tajantemente que el juez rechazará la admisión a trámite cuando las adhesiones no alcancen la proporción de pasivo exigida, el deudor estuviera incurso en alguna prohibición o se apreciase infracción del contenido legal del convenio. Piénsese además en el término tan breve que se concede para la citada subsanación que si bien podría ser suficiente para rectificar los límites de las quitas o esperas por ejemplo, resultaría excesivamente breve en cambio para aportar otros documentos obligatorios que hubiesen sido omitidos como el plan de pagos o el de viabilidad<sup>44</sup>.

La admisión a trámite se llevará a cabo, motivadamente, en el mismo auto de declaración de concurso, si hubiera sido presentada la propuesta con la propia solicitud o antes de la declaración judicial de éste (art. 106.2.I), o a los tres días siguientes de su presentación en los demás casos (art. 106.2.II). Contra la decisión judicial denegatoria no cabrá recurso alguno (art. 106.4). En caso de ser estimatoria, la propuesta de convenio ya no podrá revocarse o ser modificada por el deudor proponente, tal y como se deduce del art. 114.2. Por su ubicación, este último precepto parece destinado en exclusiva a las propuestas que se someten a junta, aunque con mayor razón debería poder aplicarse a las anticipadas en las que no existe deliberación—donde es más lógico que pudieran introducirse modificaciones al planteamiento original- y van acompañadas además, desde antes de su admisión a trámite, de las adhesiones de unos acreedores (ordinarios o privilegiados) que no tienen reconocido tampoco un ius variandi (art. 103.2)<sup>45</sup>.

La evaluación de la administración concursal es el siguiente paso en la tramitación anticipada, correspondiendo al juez trasladar a este órgano de ca-

<sup>&</sup>lt;sup>44.</sup> ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *El convenio anticipado, cit.*, p. 95, también considera que los defectos de contenido de la propuesta resultan insubsanables.

<sup>&</sup>lt;sup>45.</sup> ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *El convenio anticipado, cit.*, p. 93, añade como argumento que no tendría sentido admitir la alteración o revocación de una propuesta cuyo contenido hubiera sido ya evaluado por la administración concursal.

rácter técnico<sup>46</sup> la propuesta del concursado para su examen desde la perspectiva del plan de pagos y el de viabilidad de la empresa si el convenio optara por su continuidad. El art. 107 concede a los administradores el plazo de 10 días para llevar a cabo tal evaluación, que resulta excesivamente breve<sup>47</sup> si se compara con los dos meses de que disponen para elaborar el informe sobre la situación económica del deudor durante la fase común del concurso<sup>48</sup>. La evaluación de propuestas anticipadas puede ser la primera actuación que se encomiende a este órgano tras su nombramiento (de hecho, el art. 75.2 señala que al informe se unirán como documentos anejos el inventario de la masa activa, la lista de acreedores y, *en su caso*, el escrito de evaluación de las propuestas de convenio que se hubiesen presentado). Incluso es posible que, en el momento de realizarla, ni siquiera haya sido constituido todavía (por ejemplo, si nombrados sus miembros tras la declaración de concurso, éstos hubieran renunciado y hubiera que realizar un nuevo nombramiento), lo que implicará una demora en el inicio del cómputo para esta evaluación<sup>49</sup>.

El plan de pagos y el de viabilidad habrán de ser examinados conjuntamente por la administración concursal. En primer lugar, porque es obvio que la satisfacción de los créditos dependerá de la viabilidad que ofrezca la empresa del deudor, cuya conservación en manos de éste se prevé en el convenio. Por otro lado, porque la continuación de la empresa exigirá muchas veces contar con nuevos recursos procedentes de terceros y el modo en que éstos habrán de

<sup>&</sup>lt;sup>46.</sup> La administración concursal se encuentra integrada por un abogado con experiencia profesional de cinco años al menos de ejercicio efectivo y un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiados con una experiencia profesional también de cinco años de ejercicio efectivo como mínimo.

<sup>&</sup>lt;sup>47.</sup> En el caso del procedimiento abreviado puede ser incluso inferior (*vid.* arts. 190 y 191.1).

<sup>&</sup>lt;sup>48.</sup> Si bien es cierto que durante este tiempo habrán de realizar también el inventario de la masa activa y la lista de acreedores. La crítica no es tan grave en lo que se refiere a las propuestas de convenio presentadas con arreglo al art. 113.1 (la evaluación será coetánea al informe concursal si las propuestas ordinarias se hubieran presentado próximas a la finalización del plazo) y carece por completo de sentido en relación con las propuestas ordinarias del art. 113.2 (el informe de la administración concursal ya se habrá evacuado y el plazo de evaluación resultará suficiente).

<sup>&</sup>lt;sup>49.</sup> Realmente el art. 107 no plantea un problema de coordinación con el resto de normas legales que rigen la designación de la administración concursal, por la sencilla razón de que tampoco prevé exactamente el plazo en el que el juez deberá remitir la propuesta a este órgano (sí se contempla, como ya vimos, el tiempo en que este órgano habrá de evacuar la correspondiente evaluación), lo que significa que sólo cuando esté nombrado podrá llevar a cabo esta labor, que será en muchos casos la primera, como antes se ha dicho, que asuman los administradores del concurso tras su nombramiento.

ser reintegrados posteriormente deberá figurar también en el convenio, por mandato del art. 100.5 *in fine*, previsiblemente dentro del plan de pagos. La evaluación de la administración concursal puede ser favorable, desfavorable o contener reservas. Resulta llamativo que la Ley permita a la autoridad judicial desvincularse del criterio técnico de los administradores en los dos últimos casos, optando por la continuación de la tramitación y permitiendo la prestación de nuevas adhesiones por los acreedores<sup>50</sup>.

No se trata obviamente de las que se exigen para la admisión a trámite de la propuesta –que ya se ha producido-, sino de aceptaciones *a posteriori* que pueden empezar a efectuarse, con los mismos requisitos de forma y contenido que las anteriores, a partir del momento en que la propuesta pase aquel control judicial y hasta la expiración del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores. Quince días después, precisamente coincidiendo con la falta de obtención de las mayorías precisas, deberá el juez abrir la fase de convenio salvo que el concursado hubiera solicitado la liquidación (arts. 98 y 111).

Como aceptaciones que son a la oferta presentada por el deudor, las adhesiones a la propuesta anticipada son irrevocables como regla general, que se excepciona en el caso de que el crédito resultara modificado en su clase y cuantía en la lista definitiva (art. 108.2). Esta rigidez podría resultar criticable en ciertos supuestos, como cuando la evaluación de la administración concursal al plan de viabilidad fuera desfavorable y el juez decidiera pese a todo continuar con la tramitación. Téngase en cuenta que ni siquiera podrán estos acreedores impugnar posteriormente el convenio por falta de viabilidad objetiva (art. 128.2), ya que, precisamente por haberse adherido antes a la propuesta del concursado, quedan privados de legitimación para hacer valer cualquier causa de oposición (art. 128.1.II).

Para la adopción del convenio anticipado serán necesarias las mayorías exigidas en los arts. 124 y 125 que, también como regla general, prevén la adhesión de los acreedores que titulen créditos por importe, al menos, de la mitad del pasivo ordinario del concurso (en cambio, no se aplican las mayorías más flexibles del art. 124.I, previstas para convenios

<sup>&</sup>lt;sup>50.</sup> En el caso de la propuesta ordinaria ni siquiera tiene el juez la posibilidad de dejar sin efecto la admisión a trámite (art. 117). Ello redunda en la idea de que el control que realiza el juez es básicamente de legalidad. A pesar de ello, durante la aprobación del convenio, se permiten también las alegaciones, durante el trámite de oposición de los acreedores o la administración concursal, acerca de su falta de viabilidad objetiva, que el juez podrá estimar dejando sin efecto lo acordado.

de quitas o esperas reducidas, que el texto refiere exclusivamente a los adoptados en junta)<sup>51</sup>.

Por último, hay que referirse a la aprobación judicial. Ya se ha señalado la función e importancia que tiene este requisito dentro del esquema de adopción de los convenios en el concurso. Transcurrido el plazo para la presentación de adhesiones, el juez proclamará el resultado mediante auto. Si no se hubiera obtenido la mayoría, decidirá la apertura de la fase de convenio, salvo que el deudor solicitara la liquidación. De haberse logrado aquélla, se abrirá un plazo de 10 días para que puedan formular oposición a esta aprobación aquellos acreedores que no se hubieran adherido y la administración concursal. Las causas de oposición (art. 128 por remisión del art. 109) son la infracción de las normas sobre el contenido del convenio, y la forma y contenido de las adhesiones<sup>52</sup>. Del mismo modo, constituye un motivo legalmente reconocido el que las adhesiones decisivas para la aprobación de la propuesta anticipada hubieran sido emitidas por quien no fuera titular legítimo del crédito u obtenidas mediante maniobras fraudulentas que afectasen a la paridad de trato entre los acreedores (p. e. pactos previos por los cuales se ofrecen contraprestaciones a determinados acreedores a cambio de suscribir la propuesta anticipada de convenio). En último término, se reconoce también la oposición basada en la inviabilidad objetiva del convenio tanto a la administración concursal como a los acreedores que representen al menos el cinco por ciento de los créditos ordinarios. Sobre estas impugnaciones resolverá el juez, como proceda, aunque también podrá rechazar de oficio el convenio que infringiera las normas de contenido o cuyas adhesiones incumplieran los requisitos legales de fondo y forma (arts. 109, 131). Una vez aprobado, el acuerdo vinculará al deudor y a los acreedores ordinarios y subordinados respecto de créditos anteriores a la declaración, aunque por cualquier causa no hubiesen sido reconocidos (art. 134.1). En cambio, los privilegiados sólo quedarán vinculados si se hubieran adherido a la propuesta que les afectara (art. 134.2).

<sup>&</sup>lt;sup>51.</sup> Otra regla especial, aplicable en este caso a ambos tipos de tramitación, es la contenida en el art. 125.1. Cuando la propuesta atribuya un trato singular a ciertos acreedores o a grupos de acreedores determinados por sus características será precisa además el voto favorable de la mitad del pasivo no afectado por el trato singular.

<sup>&</sup>lt;sup>52.</sup> La revisión del contenido implica un nuevo control añadido al de la admisión a trámite que el legislador no ha tratado de evitar y que resulta totalmente innecesario dado que dicha propuesta no ha podido ser modificada *a posteriori*. Cosa distinta sucede con la verificación de la forma y contenido de las adhesiones, que aquí no resulta supérflua habida cuenta de que, tras la admisión a trámite, aquéllas han podido seguir prestándose (el control inicial se refería solamente a las adhesiones que hubieran acompañado a la propuesta anticipada).

Ş

La aprobación judicial pone fin a la fase común del concurso sin apertura de la fase de convenio. La denegatoria permitirá al juez convocar a la junta de acreedores, dándose entrada a la fase común del concurso, salvo que el deudor hubiera pedido antes la liquidación. Con anterioridad incluso a esta convocatoria, el juez deberá requerir al deudor para que manifieste si mantiene la propuesta anticipada de convenio que no hubiera sido aprobada para su sometimiento a junta. Naturalmente la causa del rechazo habrá de ser la no obtención las adhesiones necesarias para su aprobación, y no que adolezca de cualquier otro defecto de forma, contenido o inviabilidad objetiva previamente advertidos durante la admisión a trámite, la oposición o el control de oficio de la autoridad judicial en el momento de la aprobación<sup>53</sup>. En caso de que el deudor decidiera mantenerla, se permite a los acreedores que hubieran prestado su adhesión revocarla sin alegar ninguna justificación. También se entenderá que la revocan si asisten a la junta de acreedores y manifiestan un voto contrario o se abstienen. En último término, se contarán como votos a favor de la propuesta (teniéndoseles por presentes a efectos del quórum) aquellos acreedores que hubieran prestado su adhesión, no la hubieran revocado y no hubieran asistido a la junta. El mantenimiento de la propuesta posee la indudable ventaja de que permite que las adhesiones ya prestadas valgan para el cómputo del quórum necesario en la junta de acreedores y se tengan como votos favorables en la adopción del convenio (art. 110.2).

### 2. La tramitación del convenio en junta de acreedores

Hablamos ahora de un convenio cuya nota característica es que la propuesta procede indistintamente del deudor o de sus acreedores y es sometida a una deliberación general en junta donde podrá ser votada por quienes tengan derecho a hacerlo, siendo posibles también las adhesiones como una vía de agilizar su adopción. Los rasgos comunes con la tramitación anterior radican en el doble control judicial a que se someten las propuestas durante su admisión a trámite y su posterior aprobación, así como la normativa que rige su contenido y forma o la que regula el modo en que los acreedores han de prestar su adhesión a alguna de las propuestas presentadas.

La fase de convenio se inicia con un auto que declara finalizada la anterior y por el que se convoca a la junta de acreedores, fijándose el lugar, día y

Nótese que esta propuesta ya no vuelve a pasar por la admisión a trámite y que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 114.2 por analogía, no podrá ser modificada. Tampoco es sometida a una nueva evaluación por parte de la administración concursal.

hora de la reunión (art. 111.1 y 2)<sup>54</sup>. Este auto habrá de notificarse personalmente al concursado, a la administración y a todas las partes personadas en el procedimiento. No se prevé, sin embargo, la publicidad de las distintas propuestas, que ni siquiera habrán de ser entregadas a los acreedores reconocidos a diferencia de lo que sucedía con el antiguo procedimiento de la quiebra.

Respecto de la presentación de las propuestas, desaparece el monopolio anterior del concursado, que es sustituido por una legitimación compartida con los acreedores que representen, conjunta o individualmente, una quinta parte del pasivo resultante de la lista definitiva<sup>55</sup>. Las propuestas podrán presentarse ya durante la fase común, aunque no estará legitimado el deudor que hubiera formulado en tiempo una anticipada, independientemente de que hubiera sido o no mantenida durante la fase posterior de convenio. La presentación deberá realizarse desde que transcurra el plazo de comunicación de los créditos hasta la finalización del de impugnación del inventario y de la lista de acreedores si no se hubiesen presentado impugnaciones o, de haberse presentado, hasta la fecha en que se pongan de manifiesto en la secretaría del juzgado los textos definitivos (art. 113.1). Durante la fase de convenio el término se extenderá hasta los cuarenta días anteriores a la celebración de la junta en ausencia de una propuesta anterior (art. 113.2), rigiendo también la prohibición sobre el deudor proponente de una anticipada. Si tampoco en este caso se hubieran formulado proposiciones, el juez habrá de acordar de oficio la apertura de la fase de liquidación (art. 114.3).

Antes de su votación en junta, las diferentes propuestas (una como máximo procedente del deudor, y hasta cinco de sus acreedores) deberán ser admitidas a trámite por la autoridad judicial, salvo que se trate de una anticipada

<sup>&</sup>lt;sup>54.</sup> La fecha de su celebración variará en función de que se haya mantenido o no la propuesta anticipada presentada previamente por el deudor y que no hubiera obtenido las adhesiones suficientes durante la fase común del concurso. En este último caso, los plazos se abrevian porque se prescinde de la admisión a trámite y de su posterior evaluación por parte de la administración concursal, que ya habrían tenido lugar previamente. La LC se muestra en este punto bastante cuidadosa con las duplicidades procedimentales, cosa que no sucede en otros momentos de la tramitación del convenio. Precisamente en relación con esta propuesta anticipada, este cuidado y atención iniciales se ve enturbiado por el hecho de que la misma (así como el resto de proposiciones ordinarias) vuelve a ser objeto del mismo examen judicial en el momento de la aprobación del convenio.

<sup>&</sup>lt;sup>55.</sup> El hecho de que se presenten conjuntamente no significa que quepa sumar dentro de un mismo convenio tantas proposiciones como acreedores (o grupos de acreedores) las presenten, lo cual no impide que puedan contemplarse diversas alternativas en los términos señalados en el art. 100.

que hubiera sido mantenida en fase de convenio. Los requisitos son prácticamente los mismos del apartado anterior, con la diferencia de que ahora se alude expresamente a un control formal del convenio, sin que exista ninguna referencia, en cambio, a la forma y contenido de las adhesiones (art. 114). Ello resulta lógico, atendido el *iter* de esta segunda tramitación, en la que aquéllas sólo pueden prestarse a partir de la admisión a trámite de las propuestas (*vid. Infra*).

La posterior evaluación por parte de la administración concursal también es un elemento obligatorio presente en esta clase de tramitación, si bien su carácter desfavorable no podría impedir o paralizar ahora su continuación incluso aunque el juez lo quisiera (se deduce así del art. 115). La circunstancia criticable de que la falta de viabilidad objetiva del convenio, resultante de su plan de pagos y de viabilidad, no constituya un obstáculo para su aprobación podría verse mitigada, sin embargo, al menos de una manera parcial, por el hecho de que el deudor, la administración concursal y los acreedores que representen un cinco por ciento de los créditos ordinarios estarían legitimados para hacerla valer ulteriormente como causa de oposición al convenio (art. 128.2).

Aunque en esta fase la convocatoria de la junta resulta imprescindible, la LC combina este sistema de adopción con la prestación por los acreedores de adhesiones dirigida a agilizar el cómputo de los votos y, en general, el desarrollo de la votación (E. de M.). Antes de la celebración de la junta, la Ley prevé un plazo para que los acreedores se adhieran a las proposiciones que se hubieran presentado. El término para hacerlo (que se inicia con el depósito en el juzgado del correspondiente escrito de evaluación, esto es, una vez admitidas a trámites las propuestas) es el cierre de la lista de asistentes a la junta de acreedores (art. 115.3)<sup>56</sup>. Cabría preguntarse qué sucederá si antes de la celebración de la citada junta se hubieran obtenido ya las adhesiones necesarias para la adopción del convenio ¿podría esto evitar la deliberación general? La respuesta debe ser necesariamente negativa habida cuenta de que los adherentes tienen el derecho a asistir a la junta de acreedores y votar cosa distinta (art. 115.3). Dicho de otra forma, no les vincula su adhesión anterior (lo mismo que si se tratara de los firmantes de alguna de las propuestas), tal y como se deduce también de lo dispuesto en el art. 121.4.

<sup>&</sup>lt;sup>56.</sup> No se dice el momento pero se supone que tendrá lugar después de la convocatoria y con anterioridad a la fecha de su celebración. GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, *Comentarios a la Ley Concursal, cit.*, p. 1307, entiende que no puede confeccionarse sin abrirse la sesión, ya que sólo en este momento se pasará lista de los presentes decidiéndose sobre la validez o nulidad de los apoderamientos presentados y la acreditación de los comparecientes.

La Ley dedica una amplia regulación a la junta de acreedores en contraste con los precedentes legales. El quórum necesario para que quede legalmente constituida es de la mitad del pasivo ordinario del concurso (art. 116.4), precepto que debe completarse con lo dispuesto en el art. 118.3, que señala que los acreedores firmantes de alguna de las propuestas y los adheridos en tiempo y forma a cualquiera de ellas (incluidos los que lo hubieran hecho a la propuesta anticipada mantenida, siempre que no revocaran su adhesión en los supuestos de los arts. 108.2 v 110.2), que no asistan a la junta, se tendrán por presentes a efectos del quórum de su constitución (también los privilegiados salvo que asistieran, en cuyo caso paradójicamente no se computarán a estos efectos, aunque sí para el cálculo las mayorías necesarias para la aprobación del convenio si hubieran votado favorablemente la propuesta finalmente adoptada -arts. 123.1 y 124.IV). Se prevé en la Ley una obligación de asistencia de los administradores concursales (art. 117.1), pero nada se dice del deudor (art. 117.2)<sup>57</sup>, lo que podría llevar a poner en peligro la visión del convenio concursal como contrato (al menos, de su faceta convencional como figura híbrida), al no aparecer como imprescindible la presencia de aquél en su adopción, máxime si la propuesta adoptada procediera de sus acreedores. A pesar de esta primera impresión, el consentimiento del concursado ha de entenderse implícito en todo caso desde el momento en que se le reconoce la opción de oponerse a la aprobación del convenio o de pedir la apertura de la fase de liquidación (art. 128). Si no adoptase cualquiera de estas dos decisiones se entendería que tácitamente acepta lo discutido y aceptado en la junta, que le vinculará cuando recaiga la correspondiente resolución judicial aprobatoria.

El modo en que deberán seguirse las deliberaciones en la junta aparece también expresamente reglado (art. 121). Es el presidente (juez o administrador concursal en el que excepcionalmente aquél delegue) el que abrirá la sesión y dirigirá las discusiones, que comenzarán con una exposición de las propuestas admitidas a trámite (debe recordarse que la nueva Ley no exige una comunicación personalizada de las mismas, aunque el art. 120 sí prevé que los acreedores asistentes a la junta o sus representantes puedan solicitar aclaraciones). Deberá deliberarse, en primer lugar, sobre la propuesta del concursado, que será votada seguidamente. Sólo si no fuese aceptada se procederá del mismo modo con el resto de propuestas presentadas por el orden que resulte de la cuantía de los créditos titulados por los firmantes (art. 121.2). Cada propuesta se considerará suficientemente debatida cuando se hayan producido alternativamente tres intervenciones en cada sentido (art. 121.3).

<sup>&</sup>lt;sup>57.</sup> Pese a sus términos literales, entiendo que este segundo apartado se limita a indicar la posibilidad de que el concursado asista a la junta personalmente o lo haga por medio de representante.

Concluido el debate, el presidente someterá la propuesta a votación nominal y por llamamiento de los acreedores con derecho a voto. No lo ostentan, según el art. 122<sup>58</sup>, ni los titulares de créditos subordinados, ni aquellos que hubieran adquirido su titularidad por actos *inter vivos* después de la declaración de concurso<sup>59</sup>, lo que no impide que sus créditos queden afectados por el contenido del convenio (art. 134.1) Con los privilegiados sucede algo especial. Tienen un derecho especial de abstención que les permitirá desvincularse de las medidas adoptadas, inoponibles frente a ellos a menos que hubieran votado favorablemente una propuesta que versara, entre otras cosas, sobre su crédito y privilegio (arts. 123.2, 134.2).

La regulación sobre las mayorías necesarias para la adopción del convenio está presidida por la regla general del voto favorable de la mitad del pasivo ordinario del concurso, dentro del cual habrán de computarse los créditos de los privilegiados que hubieran votado igualmente a favor (art. 124.I y IV). La LC contempla además tres reglas especiales para los convenios con quitas o esperas reducidas (art. 124.II), para los que atribuyan un trato singular a determinados acreedores (art. 125.1) o para los que impliquen nuevas obligaciones a cargo de uno o varios de los titulares crediticios (art. 125.2).

Una vez adoptado el convenio será objeto de la aprobación judicial, que habrá de producirse en los mismos términos vistos para la propuesta anticipada (no en vano, el art. 109 remite a estos arts. 128 a 131 que veremos a continuación). También aquí existe un plazo de 10 días para la formulación de oposición, que comienza a contarse ahora desde la fecha de conclusión de la junta. Los legitimados para hacerla valer serán, además del deudor y de la administración concursal, los acreedores no asistentes, los que hubieran sido ilegítimamente privados del derecho del voto y los que hubieran votado en contra de la propuesta de convenio adoptada por la mayoría (art. 128.1.II)<sup>60</sup>.

Las causas de oposición son la infracción de las normas sobre el contenido del convenio, forma y contenido de las adhesiones y constitución y celebra-

<sup>&</sup>lt;sup>58.</sup> Aunque el precepto se refiere al derecho de voto, las mismas prescripciones deben ser aplicables a los adherentes a las propuestas, tanto si son anticipadas como ordinarias.

<sup>&</sup>lt;sup>59.</sup> Con esta última disposición se trata de evitar las operaciones de compra que se producían tras la declaración de quiebra o suspensión de pagos, durante el régimen anterior, con objeto de lograr las mayorías necesarias para la adopción de los convenios.

<sup>&</sup>lt;sup>60.</sup> Para SÁNCHEZ ARISTI, *Comentarios a la Ley Concursal, cit.*, p. 1407, es claro que se trata de una acción de protección de las minorías, entendiendo como tales todos los acreedores que, por una u otra causa, no concurrieron a la formación de la voluntad mayoritaria.

ción de la junta<sup>61</sup>. También podría alegarse que el voto o votos decisivos para la aceptación del convenio habían sido emitidos por quien no fuere titular legítimo del crédito u obtenidos mediante maniobras que afectasen a la paridad de trato entre los acreedores ordinarios o, por último, que el cumplimiento del convenio era inviable (art. 128.1 y 2).

El juez examinará la oposición y emplazará al resto de partes para que contesten, pudiendo asimismo adoptar cuantas medidas cautelares fueran procedentes para evitar que la demora derivada de la tramitación de la oposición pudiera impedir por sí sola el cumplimiento futuro del convenio si el juez optara por su aprobación (puede incluso acordarse de que se inicie este cumplimiento). Si se estimase finalmente la oposición por infracción en la constitución o celebración de la junta, deberá convocarse una nueva junta. En cambio, si aquélla tuviera por causa la infracción legal del contenido del convenio o la inviabilidad objetiva de su cumplimiento se rechazará la aprobación, aunque contra esta sentencia cabrá recurso de apelación (art. 129.3). Nada se dice en cambio, por contraste con lo dispuesto en el art. 131, sobre la posibilidad de otorgar un plazo de subsanación de las adhesiones, cuestión que ha de entenderse trasladable también aquí.

Independientemente de si ha sido formulada o no oposición, el juez podrá rechazar también de oficio el convenio si infringiera normas sobre el contenido, forma y contenido de las adhesiones o sobre la constitución de la junta o su celebración (también, en mi opinión, en caso de privación del voto ilegítimamente o de maniobras que afecten a la paridad de trato entre los acreedores ordinarios, a pesar de no mencionarse expresamente dentro del art. 131). Las adhesiones podrán ser subsanadas en el plazo concedido por el juez. Si la infracción afectase a la constitución o a la celebración de la junta, deberá fijarse fecha para una nueva reunión.

Finaliza la adopción del convenio con lo establecido en el art. 132, que señala que a la sentencia por la que se apruebe el convenio se le dará la publicidad de los arts. 23 y 24 de la Ley. Además deberá ser notificada personalmente al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas (arts. 109.2.II y 130).

<sup>&</sup>lt;sup>61.</sup> En este punto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 128.4 que señala que «[s]alvo el supuesto previsto en el último párrafo del apartado 1, no podrá formularse oposición fundada en infracción legal en la constitución o en la celebración de la junta por quien, habiendo asistido a ésta, no la hubiese denunciado en el momento de su comisión o, de ser anterior a la constitución de la junta, en el de declararse constituida».

Los medios de publicidad referidos en estos preceptos son los boletines oficiales y diarios de gran difusión, así como los registros públicos de personas (Registro Civil y Registro Mercantil) y de bienes o derechos (Registro de la Propiedad, Registro de Bienes Muebles) a los que pudiera tener acceso esta resolución.

En lo que se refiere a los Registros personales y patrimoniales, el art. 132 LC retoma el testigo de otros preceptos anteriores –ubicados en Textos, permítaseme la expresión, de carácter registral- como son los arts. 178.III RRC y 320.4° RRM, referidos ambos a la inscripción de la aprobación judicial del convenio en la suspensión de pagos, pero cuya extensión a la quiebra podía inducirse sin dificultad de otras cláusulas de contenido más general (arts. 87.8°, 94.11°, 321.5° RRM). La legislación hipotecaria, en cambio, no aludía de manera expresa a la publicidad del convenio y sólo incidentalmente el art. 45 LH otorgaba a los acreedores adjudicatarios de una cesión de bienes del quebrado la posibilidad de instar una anotación preventiva en el folio registral correspondiente para asegurar la afección de esos inmuebles a esta finalidad<sup>62</sup>. Así pues, en este punto la LC ha ido más allá, con varias finalidades.

Es obvio que la inscripción de la sentencia aprobatoria en cualquiera de los registros aludidos no tiene un carácter constitutivo, pues el convenio despliega efectos desde el momento de su aprobación judicial (art. 133.1). Más bien se trata de otorgar publicidad, en primer lugar, del hecho mismo de la aprobación del convenio. Téngase en cuenta que desde ese momento se enervan las limitaciones que hubieran estado afectando al deudor en la administración de su patrimonio, quedando los administradores concursales relevados de las facultades de intervención o sustitución del concursado que el juez les hubiera encomendado según el carácter del concurso. La cancelación de los asientos en los que se hubiera hecho constar estas limitaciones y el nombramiento de la administración será el principal efecto de la constancia registral de esta sentencia, que impedirá el surgimiento de terceros protegidos<sup>63</sup>. Otro efecto asociado a esta publicidad tiene que ver con la apertura del Registro a las ejecuciones singulares o realizaciones forzosas de garantías reales que hubieran quedado suspendidas (o que no hubieran llegado a iniciarse) en el mo-

<sup>&</sup>lt;sup>62.</sup> La prohibición de los convenios liquidatorios debe llevarnos a entender derogada esta disposición.

<sup>&</sup>lt;sup>63.</sup> Me refiero no a los que hubieran adquirido la cosa de manos de los administradores concursales, anteriormente legitimados, sino a los posibles subadquirentes de la finca. Los que primero la adquieren no están protegidos por el art. 34 LH, al aplicarse lo dispuesto en el art. 33.

mento de su declaración (vid. arts. 55 y 56, p. e. ejecución de una hipoteca sobre una de las fincas del deudor). Cualquier actuación relativa a estas ejecuciones que hubiera que practicar en el Registro (p. e. la certificación de cargas o la propia adjudicación de la finca en subasta pública a un tercero), podrá efectuarse ahora con motivo de la publicidad de la sentencia aprobatoria.

No sólo la aprobación sino también el propio contenido del convenio podrá ser objeto de publicidad en determinados casos. Por ejemplo, cuando se prevea la enajenación de determinados bienes del deudor, operando él mismo como título de la transmisión (así se deduce de los arts. 100 y 99.1). En este sentido, resulta criticable —y ello es una consecuencia perniciosa de la remisión en bloque a los arts. 23 y 24- que el asiento en el que deberán hacerse constar estas circunstancias en cualquier registro público en el que el deudor tuviera bienes o derechos inscritos será el de anotación preventiva, totalmente inidóneo cuando se trata de reflejar registralmente un cambio de titularidad sobre bienes y derechos como en este caso.

### **BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA:**

- AAVV, Comentarios a la Ley Concursal. Coordinados por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO. Tecnos. Madrid, 2004.
- BELTRÁN SÁNCHEZ, E: «El convenio en la propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal», en AAVV, *La reforma del Derecho Concursal.* Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio. Madrid, 1997.
- CANDELARIO MACÍAS, I: El convenio de continuación como medio de protección del crédito en los procedimientos concursales. Editorial Comares. Granada, 1999.
- CARRASCO PERERA, A. y E., MORATIEL PELLITERO, «Dos paradojas del convenio concursal: eficacia liquidativa y eficacia novatoria». *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 614. Aranzadi, 2004.
- FERNÁNDEZ RUIZ, J.L: «La propuesta anticipada de convenio en la Ley Concursal». *RDM*, núm. 251, enero-marzo 2004.
- GARCÍA VILLAVERDE, R: «El Anteproyecto de Ley Concursal español del 2000: las bases de una reforma esperada». Actualidad Jurídica Aranzadi. Año XI, Núm. 491. 21 de junio de 2001.
- GARRIGUES, J: Curso de Derecho Mercantil II. Octava edición. Revisada con la colaboración de Fernando Sánchez Calero. Madrid, 1983.
- MAIRATA LAVIÑA, J: «Los efectos del concurso», en AAVV, Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001. Editorial Dilex. Madrid, 2002.
- PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, A: «Cuestiones en torno al convenio de la quiebra». Estudios en Homenaje a Rodrigo Uría. Editorial Civitas. Madrid, 1978.
- PULGAR EZQUERRA, J:

- «El presupuesto objetivo y las soluciones al concurso en el Anteproyecto de Ley Concursal Español de 2001». Actualidad Jurídica Aranzadi. Año XI. Núm. 506. 1 de noviembre de 2001.
- «Insolvencia: conservación versus liquidación», en AAVV Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001. Editorial Dilex. Madrid, 2002.

#### ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A:

- «La tramitación escrita del convenio en la quiebra y en la suspensión de pagos». Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor M. Broseta Pont. Tirant lo Blanch. Valencia, 1995.
- «La reforma del Derecho Concursal español», en AAVV, La Reforma de la Legislación Concursal. Jornadas sobre la Reforma de la Legislación Concursal. Madrid, 6 a 10 de mayo de 2002. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Marcial Pons. Madrid, 2003.
- El convenio anticipado. Thomsom Civitas. Madrid, 2004.
- SALA REIXACHS, A: La terminación de la quiebra y el convenio concursal. Bosch. Barcelona, 2000.
- TORRES DE CRUELLS, J/MAS CALVET, R: La suspensión de pagos. Segunda edición. Puesta al día con la normativa vigente a mayo de 1995. Con la colaboración de Luis Sánchez Socias. Editorial Bosch. Barcelona, 1995.

#### VILARRUBIAS GUILLAMET, F:

- «La comisión liquidadora de acreedores en el ámbito concursal», en *Derecho Concursal II*. Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1996.
- «El convenio anticipado en el nuevo proyecto de Ley Concursal». Revista Jurídica La Ley, Año 2002. Tomo 7.